



TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÓSTOLES

INFORME AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LAS ORDENANZAS FISCALES DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES PARA EL AÑO 2016

Con fecha 13 de octubre de 2015, el Director General de Gestión Tributaria y Recaudación, por suplencia temporal, ha remitido al Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la ciudad de Móstoles, la propuesta de modificación de las Ordenanzas Fiscales de este Ayuntamiento para el año 2016. Según establece el art. 137. 1 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de bases del régimen local (en adelante, LRBRL) y el art. 2 b) del Reglamento Orgánico del Tribunal Económico-Administrativo de la ciudad de Móstoles, este Tribunal tiene atribuidas, entre otras funciones, la de emitir un dictamen de los proyectos de modificación de las Ordenanzas Fiscales.

En cumplimiento de la normativa anteriormente mencionada, este Tribunal Económico-Administrativo Municipal reunido en pleno emite el siguiente

INFORME

Sometiéndose a su consideración los siguientes proyectos de modificación de ordenanzas fiscales:

I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN:

- 1.- Se modifica el apartado 2 del art. 3.
- 2.- Se añade un segundo apartado al art. 30.
- 3.- Se modifica el apartado 1 del art. 31.
- 4.- Se introduce un nuevo apartado 9 en el art. 32.
- 5.- Se modifica el apartado 1 del art. 34.
- 6.- Se modifica el punto 1 del apartado B) del art. 36.
- 7.- Se modifica el art. 51.
- 8.- Se añade un último párrafo al apartado 2 del art. 78.
- 9.- Se modifica el apartado 3 del art. 79.
- 10.- Se modifica el segundo párrafo del art. 90.
- 11.- Se modifican los apartados 5 a 8 del art. 93.
- 12.- Se añade un nuevo apartado al punto 2 del art. 96.
- 13.- Se modifica el penúltimo párrafo del punto 3 del art. 98.
- 14.- Se modifica el apartado 3 a) del punto 1 y el último apartado del punto 7 del art. 98.
- 15.- Se modifican los apartados 1 y 5 del punto 2 del art. 101 y se establece un límite máximo en relación con la bonificación.

Recibido: 14/10/15
[Firma]



Ayuntamiento de Móstoles

II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS

A) IMPUESTOS:

1.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

- Se modifica el artículo 8 para disminuir el tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana.
- Se modifica el artículo 10 para concretar aspectos relativos a la concesión de la bonificación por familias numerosas con objeto de aplicar distintos porcentajes, ponderando el valor catastral y la categoría de la familia numerosa.

2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica:

- Se modifica el penúltimo párrafo del art. 7 para establecer el carácter rogado de todas las bonificaciones establecidas en el precepto.

3.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana:

- Se modifica el punto 5 del art. 6, para minorar la reducción de un 40 a un 20 por ciento sobre la base imponible.
- Se modifica el punto 1 del art. 10 relativo a la bonificación por transmisiones mortis causa de la vivienda habitual.

B) TASAS:

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por utilización de las dependencias e instalaciones municipales para la celebración de matrimonios autorizados por el Excmo. Sr. Alcalde o Sr. Concejal Delegado e inscripción en el Registro Municipal de Uniones Civiles:

- Se modifica el Título de la Ordenanza Fiscal.
- Se modifican los arts. 2, 3, 4, 6 y 7.
- Se suprime la Disposición Transitoria.

III. SUPRESIÓN DE TRIBUTOS:

- 1.- Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos.
- 2.- Tasa por la prestación de servicios sanitarios.

Observaciones:

Con carácter general la propuesta de modificación de Ordenanzas Fiscales para el ejercicio 2016 encuentra su fundamento en tres ejes principales, en primer lugar la adaptación de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección a la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que como señala su preámbulo, desde su entrada en vigor ha sido la modificación de mayor calado realizada en la citada Ley.



Ayuntamiento de Móstoles

En segundo lugar, una serie de propuestas cuyo efecto conjunto permitirá una reducción generalizada de la carga impositiva soportada por los contribuyentes de este municipio (véase, la disminución del tipo de gravamen en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles —ya iniciada en la Ordenanza Fiscal del IBI del año 2015- o la supresión de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos). En relación con estas medidas este Tribunal Económico-Administrativo Municipal procederá a analizar su viabilidad jurídica desde el respeto al principio de legalidad tributaria, sin perjuicio de que estas propuestas también deben contextualizarse en el cumplimiento de las normas estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y, en particular, en los acuerdos adoptados por la Corporación Municipal en esta materia (véase, el Plan de Ajuste 2012-2022, así como su revisión aprobada por el Pleno de la Corporación el 26 de septiembre de 2013, para adherirse al nuevo plan de pago a proveedores regulado en el Real Decreto-ley 8/2013, que actualiza el Plan de Ajuste a los ejercicios 2013 a 2023).

Por último, y en tercer lugar, propuestas relacionadas con la modificación de requisitos materiales y/o formales para la concesión de determinados beneficios fiscales, que encuentran su fundamento último en el ejercicio de la corresponsabilidad fiscal municipal en esta materia.

I. MODIFICACIÓN ORDENANZA GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN:

Se inicia el presente dictamen con el examen de las modificaciones introducidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.

A) Modificaciones relacionadas con la adaptación de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección a la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- **Conflicto en la aplicación de la norma tributaria (modificación del art. 3 apartado 2).** La supresión del último inciso “*sin que proceda la imposición de sanciones*” es consecuencia de la modificación operada en el art. 15.3 de la LGT, y la introducción de un nuevo art. 206 bis en la citada norma, que permite sancionar la utilización de figuras negociables abusivas en aquellos supuestos en que éstas reproduzcan mimeticen, negocios previamente declarados como abusivos por parte de la Administración Tributaria.
- **Derecho a comprobar e investigar (se añade un apartado 2 al art. 30).** Esta inclusión tiene por objeto incluir en la regulación de la prescripción la distinción entre el derecho a liquidar y el derecho a comprobar y que en la vigente Ley General Tributaria ha supuesto la adición del art. 66 bis) y la modificación de los arts. 106.5 (medios de



prueba) y 115 (derecho de la Administración a comprobar). Con esta modificación se positiviza la distinción de ambos derechos y permite su ejercicio por la Administración y por los obligados tributarios en relación con obligaciones tributarias respecto de las que no se ha producido la prescripción del derecho a liquidar, en las que inciden elementos integrados en obligaciones tributarias respecto de las que sí se ha producido dicha prescripción.

- **Inicio del cómputo del plazo de prescripción en los tributos periódicos por recibo (se modifica el apartado 1 del art. 31).** Esta modificación resulta especialmente relevante en el ámbito de la tributación local, trae causa de la modificación operada en el art. 67 de la LGT y viene a dar respuesta a la desatención de esta cuestión en la redacción originaria de Ley General Tributaria, que obligaba a apoyarse en la regla de la *actio nata*, recogida en el art. 1969 del C.c., para fijar, a partir del devengo, la determinación del inicio del cómputo del plazo de prescripción para determinar la deuda tributaria en los ejercicios posteriores al alta, en aquellos tributos locales de cobro periódico por recibo.
- **Interrupción del plazo de prescripción en las obligaciones tributarias conexas (se introduce un nuevo apartado 9 en el art. 32).** Esta redacción deriva de la modificación operada en el art. 68 de la LGT y que establece que la interrupción del plazo de prescripción del derecho a liquidar una obligación tributaria determinará también la interrupción de la prescripción del derecho a liquidar y del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos de la obligación tributaria conexas, aunque la actuación de la Administración se haya dirigido formalmente sólo a la liquidación de la primera.
- **Extensión y efectos de la prescripción (se modifica el apartado 1 del art. 34).** Esta modificación deriva de la corrección que realiza la Ley General Tributaria en la remisión que en el apartado 1 del art. 69 de la LGT se contiene al artículo 68 de la citada Ley.
- **Compensación de oficio (se modifica el punto 1 del apartado B) del art. 36).** Esta propuesta trae causa de la nueva redacción del art 73.1 de la vigente Ley General Tributaria que posibilita la compensación de oficio de las cantidades a ingresar y a devolver resultantes de la ejecución de la resolución a la que se refieren los arts. 225.3 y 239.7 de la LGT (nuevo Título VI atinente a las liquidaciones relacionadas con los delitos contra la Hacienda Pública)



Ayuntamiento de Móstoles

- **Plazo de las actuaciones inspectoras (se modifica el art. 51).** Esta modificación deriva de la modificación operada en el art. 150 de la LGT, que como cambios más significativos en el procedimiento de inspección tributaria establece un plazo general de 18 meses y un plazo de 27 meses aplicables a supuestos concretos de mayor complejidad, y sustituye las interrupciones y dilaciones en el procedimiento por supuestos tasados de suspensión que no se computarán en el cómputo del plazo de resolución.
- **Declaración tributaria (se añade un último párrafo al apartado 2 del art. 78).** Esta modificación deriva del nuevo apartado 4 del art. 119 de la LGT que ha sido calificado por la doctrina como una cláusula antiabuso, dado que prohíbe que, mediante la técnica de las declaraciones complementarias o de las declaraciones rectificativas, se puedan modificar autoliquidaciones ya presentadas con la finalidad de materializar una reestructuración de las partidas pendientes de compensación o deducción con la sola intención de modificar la deuda derivada de un procedimiento de aplicación de los tributos iniciado por la Administración de naturaleza esencialmente comprobadora.
- **Naturaleza de las liquidaciones tributarias (se modifica el apartado 3 del art. 79).** Esta modificación tiene por objeto adaptar el precepto al nuevo párrafo c) del art. 101.4 de la LGT que considera como provisionales las liquidaciones dictadas en el nuevo Título VI de la Ley.
- **Procedimiento de comprobación limitada (se modifica el segundo párrafo del art. 90).** Esta modificación deriva de la nueva redacción del art. 136 de la LGT que, en esencia, permite que la contabilidad mercantil del obligado tributario pueda ser objeto de examen en este procedimiento cuando haya sido aportada voluntariamente por el obligado tributario, sin que por este hecho se vicie este procedimiento de comprobación.

B) Notificaciones por comparecencia (modificación de los apartados 5 a 8 del art. 93).

Este precepto ya se modificó en el año 2014 para establecer la posibilidad de practicar la notificación por comparecencia a través de la Sede Electrónica del Ayuntamiento, propuesta que fue informada positivamente por este Tribunal Económico-Administrativo Municipal, dado que como ya expusimos la relación con las Administraciones Públicas por medios electrónicos constituye un derecho de los ciudadanos y como contrapartida una obligación correlativa para las Administraciones Públicas.



Ayuntamiento de Móstoles

La nueva modificación deriva del vigente art. 112 de la LGT, en su redacción dada por la Ley 15/2014, de 16 de septiembre, de racionalización del Sector Público y otras medidas de reforma administrativa, que conforme con su Disposición Final Undécima entró en vigor el 1 de junio de 2015. En este punto debe señalarse que desde la citada fecha, la Administración Tributaria Municipal realiza sus notificaciones por comparecencia a través del Sistema Integrado Tablón Edictal (SITE) establecido por la Agencia Estatal de Boletín Oficial del Estado.

C) Bonificación por domiciliación bancaria (se añade un punto 2 al art. 96).

El art. 96 establece una bonificación del 3 por 100 de la cuota a pagar a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, la propuesta limita como máximo en 70 € el importe de la bonificación por recibo domiciliado.

El pago por domiciliación de ingresos de deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva está previsto en los arts. 25 y 38 Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. Por su parte, el art. 9.1 del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas establece, en lo que aquí interesa, que *“en particular, y en las condiciones que puedan prever dichas ordenanzas, éstas podrán establecer una bonificación de hasta el cinco por ciento de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien sus deudas de vencimiento periódico en una entidad financiera, anticipen pagos o realicen actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos”*.

En consecuencia, dado que el citado precepto remite a la Ordenanza Fiscal para establecer la bonificación, su disfrute también estará condicionada a los requisitos y términos que prevea la ordenanza, por lo que se informa favorablemente esta propuesta.

D) Aplazamientos y fraccionamientos de pago (se modifica el penúltimo párrafo del punto 3 del art. 98 y el apartado 3 a) del punto 1 y el último apartado del punto 7 del citado precepto).

Se informa favorablemente esta propuesta que tiene por objeto adaptar la redacción del precepto a la propuesta de supresión de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos y a la Orden HAP/467/2015, de 13 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2014, en relación con las casillas del modelo en las que se recogen la base liquidable general y del ahorro en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.



Ayuntamiento de Móstoles

No obstante, en relación con la referencia que hace el precepto a la clave 550 del Impuesto sobre Sociedades para los aplazamientos y fraccionamientos relacionados con personas jurídicas, este Tribunal Económico Administrativo considera más adecuado hacer referencia a la clave 552, que recoge la cuantificación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, dado que la clave 550 se refiere a la base imponible antes de realizar el ajuste por la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, conforme recoge el Modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades aprobado por la Orden HAP/1067/2015, de 5 de junio, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

E) Sistema especial de pagos (se modifican los apartados 1 y 5 del punto 2 del art. 101 y se establece un límite máximo en relación con la bonificación).

Como se ha expuesto en Informes anteriores el establecimiento del Sistema Especial de Pagos (SEP) en el Ayuntamiento de Móstoles fue informado favorablemente por este Tribunal Económico-Administrativo en el Informe de Ordenanzas Fiscales correspondientes al ejercicio 2007. En el citado informe se razonaba que este sistema especial de pagos afecta exclusivamente a tributos que se devengan el primer día del período impositivo, es decir, este sistema no hace referencia al anticipo de una obligación tributaria que todavía está por devengarse, sino que se establece para obligaciones tributarias ya nacidas desde un punto de vista jurídico, pero no exigidas y, en segundo lugar, que no es un sistema especial de pagos obligatorio, sino que tiene un carácter voluntario para el deudor, y concesional para el acreedor, si se cumplen los requisitos establecidos en el precepto y se concluía, que al tratarse de una norma que establece una prestación prorrateable acompañada de un anticipo de pago voluntario, es un precepto cuyo contenido puede ser regulado reglamentariamente en el marco legal establecido en la D.A. 4ª de la LGT y arts. 9.1, párrafo segundo, 10.2 y 12.2 del TRLRHL (véase la Consulta Vinculante de la Subdirección General de Tributos V2549-14, de 30 de septiembre). De esta forma, la Ordenanza Fiscal General regula en el art. 101 el citado Sistema Especial de Pagos estableciendo una bonificación del 5 por 100.

Esta propuesta también tiene por objeto adaptar la redacción del precepto a la supresión de la Tasa por la prestación del servicio de gestión de residuos urbanos, y también limita como máximo en 70 € el importe de la bonificación, limitación que consideramos ajustada a derecho conforme a lo razonado al analizar la propuesta que limita como máximo en 70 € el importe de la bonificación por recibo domiciliado. Ahora bien, a diferencia de la redacción del límite de bonificación por domiciliación bancaria que recoge expresamente su referencia a cada recibo, la propuesta en el Sistema Especial de Pagos no recoge si la referencia es por recibo o por sujeto pasivo (es decir, por expediente que agrupe los recibos acogidos al SEP), por lo que se sugiere la conveniencia de aclarar este extremo.



II. MODIFICACIÓN DE TRIBUTOS:

A) IMPUESTOS

1.- Impuesto sobre Bienes Inmuebles

A continuación, pasamos a informar de cada una de las modificaciones propuestas.

Se modifica el **artículo 8**, con objeto de bajar el tipo de gravamen de los bienes inmuebles de naturaleza urbana y por haber expirado el ámbito de aplicación temporal del artículo 8 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecían determinadas medidas en materia medioambiental y se adoptaban también otras medidas tributarias y financieras, concretamente las relativas al incremento en los tipos de gravamen a aplicar. De esta forma, se propone la siguiente cuota íntegra:

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el siguiente tipo de gravamen:

<i>1. Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana.</i>	<i>0'64 %</i>
<i>2. Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.</i>	<i>0'90 %</i>
<i>3. Bienes Inmuebles de Características Especiales</i>	<i>1'30 %</i>

Como es sabido la regulación del tipo de gravamen en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles se recoge en el art. 72 del TRLRHL y se completa, en su caso, con su regulación por la Ordenanza Fiscal del impuesto de conformidad con lo previsto en el citado precepto. Ahora bien, a esta normativa debió añadirse el art. 8 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecieron determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptaron otras medidas tributarias y financieras, que en lo que aquí interesa recogía en su preámbulo que *“como consecuencia de los compromisos de Estabilidad mantenidos por el Reino de España es preciso dotar de continuidad al incremento del tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles para los inmuebles urbanos, establecido en diciembre de 2011, evitando el impacto negativo inicialmente previsto para 2014”*. En este punto conviene recordar que el art. 8 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, estableció con carácter transitorio y excepcional durante los ejercicios 2012 y 2013 para los inmuebles urbanos un incremento del tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que tenía en consideración en su aplicación el año de entrada en vigor de la correspondiente ponencia total de valores del municipio. La Ley 16/2013, de 29 de octubre, prorrogó para los años 2014 y 2015 las medidas adoptadas en relación con los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles por el citado Real Decreto 20/2011.



Ayuntamiento de Móstoles

En el municipio de Móstoles, la última ponencia de valores aprobada por la Dirección General del Catastro data del año 2011, y con el objetivo de atemperar la presión fiscal derivada de la revisión de los valores catastrales se procedió a reducir el tipo impositivo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles del año 2012 del 0,7133%, que era el vigente en el año 2011, al 0,68 % que fue el aprobado para el ejercicio 2012.

En consecuencia, resultó de aplicación al municipio de Móstoles el apartado 1 letra c) y el apartado 2 del art. 8 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre que establecían respectivamente que *“1. Con efectos para los periodos impositivos 2012 y 2013, los tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aprobados por los bienes inmuebles urbanos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 72 del TRLRHL resultarán incrementados en los siguientes porcentajes: c) El 4 por 100 para los municipios que hayan sido objeto de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general para bienes inmuebles urbanos como consecuencia de una ponencia de valores total aprobada entre 2008 y 2011”* y que *“2. En el supuesto de que el tipo aprobado por un municipio para 2012 o 2013 fuese inferior al vigente en 2011, en el año en que esto ocurra se aplicará lo dispuesto en este artículo tomando como base el tipo vigente en 2011”*.

De esta forma, para aquellos inmuebles a los que resultaba de aplicación el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre y la Ley 16/2013, de 29 de octubre, el Ayuntamiento de Móstoles ha venido aprobando el tipo impositivo del IBI conforme a la siguiente fórmula:

Año 2012
Tipo efectivo: Tipo 2012 + (Tipo 2011 x 4%)
Tipo efectivo: $0,68 + (0,7133 \times 4\%) = 0,68 + 0,285 = 0,7085\%$

Año 2013
Tipo efectivo: Tipo 2013 + (Tipo 2011 x 4%)
Tipo efectivo: $0,68 + (0,7133 \times 4\%) = 0,68 + 0,285 = 0,7085\%$

Año 2014
Tipo efectivo: Tipo 2014 + (Tipo 2011 x 4%)
Tipo efectivo: $0,68 + (0,7133 \times 4\%) = 0,68 + 0,285 = 0,7085\%$

Año 2015
Tipo efectivo: Tipo 2015 + (Tipo 2011 x 4%)
Tipo efectivo: $0,66 + (0,7133 \times 4\%) = 0,66 + 0,285 = 0,6885\%$



Ayuntamiento de Móstoles

Así, en aplicación del citado art. 8 de la Ley 16/2013, de 29 de octubre y para los inmuebles a los que resulta de aplicación la citada Ley (inmuebles de naturaleza urbana de uso no residencial y viviendas que pertenezcan a la mitad con mayor valor catastral), el Ayuntamiento de Móstoles mantuvo en el año 2014 el tipo impositivo del IBI aprobado para los ejercicios 2012 y 2013 y para el ejercicio 2015 se disminuyó el tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana al 0,66%.

La propuesta de modificación de la ordenanza fiscal del IBI para 2016 minorará nuevamente el tipo de gravamen para inmuebles de naturaleza urbana del 0,66% al 0,64% y elimina la referencia que se hacía en el apartado 1 del artículo 8 a la Ley 16/2013, de 29 de octubre al expirar su vigencia en el año 2015.

Este Tribunal Económico Administrativo Municipal informa favorablemente la modificación al estar el nuevo tipo impositivo para bienes inmuebles de naturaleza urbana dentro del rango establecido en el artículo 72 del TRLRHL, que establece un tipo impositivo mínimo del 0,4% y máximo del 1,10.

Se modifica el **artículo 10** para concretar aspectos relativos a la concesión de la bonificación por familias numerosas con objeto de aplicar distintos porcentajes, ponderando el valor catastral y la categoría de familia numerosa.

El artículo 74.4 del TR LHL establece una bonificación potestativa para los sujetos pasivos que ostenten la condición de familia numerosa en los siguientes términos: *“4. Las ordenanzas fiscales podrán regular una bonificación de hasta el 90 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa. La ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales”*.

La modificación introducida pondera la bonificación en función de la categoría de familia numerosa, general o especial, y del valor catastral de la vivienda habitual de acuerdo con la siguiente tabla:

Valor catastral	Categoría General	Categoría Especial
Hasta 77.000 euros	90 %	90 %
Desde 77.000,01 hasta 101.000 euros	50 %	90 %
De más de 101.000 euros	30 %	60 %



Ayuntamiento de Móstoles

Hasta el presente ejercicio la modificación era lineal y no establecía diferencias a la hora de su aplicación de forma que todos los titulares de familia numerosa podían aplicar la bonificación del 90% sobre el inmueble que constituyera su vivienda habitual.

La modificación propuesta por la cual se establecen porcentajes de bonificación diferentes en función del valor catastral de la vivienda y de la categoría de familia numerosa, general o especial, es compatible con lo previsto en el inciso final del artículo 74.4 TR LHL según el cual *“La ordenanza deberá especificar la clase y características de los bienes inmuebles a que afecte, duración, cuantía anual y demás aspectos sustantivos y formales de esta bonificación, así como las condiciones de compatibilidad con otros beneficios fiscales”*. A mayor abundamiento su cuantificación en función del valor catastral de la vivienda, introduce elementos de progresividad y capacidad económica que son principios esenciales que informan el sistema impositivo de acuerdo con lo establecido en el art. 31 de la CE.

Por este motivo se informa favorablemente la modificación introducida en la Ordenanza.

2.- Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Se modifica el **penúltimo párrafo del artículo 7**, para establecer el carácter rogado de todas las bonificaciones establecidas en el mismo.

El artículo 7 de la Ordenanza regula dos tipos de bonificaciones. La de la letra b) tiene carácter rogado y no ocurre así con la prevista en el apartado a) que regula *“Una bonificación del 100% en la cuota del Impuesto a pagar, para los vehículos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar”*.

El artículo 95.6 TR LHL dispone que *“Las ordenanzas fiscales podrán regular, sobre la cuota del impuesto, incrementada o no por la aplicación del coeficiente, las siguientes bonificaciones:*

- a) *Una bonificación de hasta el 75 por 100 en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.*
- b) *Una bonificación de hasta el 75 por 100 en función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente.*
- c) *Una bonificación de hasta el 100 por 100 para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera*



Ayuntamiento de Móstoles

matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de las bonificaciones a que se refieren los párrafos anteriores se establecerá en la ordenanza fiscal”.

El último párrafo de este precepto permite que las ordenanzas fiscales regulen el carácter rogado o automático de las bonificaciones. Por este motivo este Tribunal informa favorablemente la modificación propuesta por encontrar acomodo dentro de la previsión legal.

3. Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

La primera modificación minorará la reducción de un 40 a un 20 por ciento sobre la base imponible prevista en el punto 5 del art. 6 de la Ordenanza Fiscal.

Esta reducción deriva de la aprobación del Real Decreto-ley 12/2012, de 30 de marzo, por el que se introducen diversas medidas tributarias y administrativas dirigidas a la reducción del déficit público. El citado Real Decreto-ley modificó el apartado 3 del artículo 107 del TRLRHL, de modo que a partir de su entrada en vigor la aplicación de la reducción prevista para los supuestos de modificación de los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento colectivo de carácter general pasó de ser preceptiva a tener carácter potestativo, mantuvo un porcentaje máximo para dicha reducción, consistente en un 60%, y eliminó el porcentaje mínimo del 40% que la regulación anterior contenía. En lo demás, el apartado 3 del artículo 107 del TRLRHL mantuvo la normativa precedente. Así, la reducción se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales. Sin embargo, no se aplicará a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva sean inferiores a los hasta entonces vigentes; y, por último, el valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

La modificación propuesta que minorará la reducción de los nuevos valores a un 20 por 100 para aquellas transmisiones que se produzcan a partir del 1 de enero de 2016 resulta ajustada a derecho, dado que como hemos señalado el legislador ha convertido esta reducción en un beneficio fiscal de carácter potestativo, ha mantenido el porcentaje máximo de reducción en un 60% y permite que los ayuntamientos puedan fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.



Ayuntamiento de Móstoles

La segunda propuesta modifica el punto 1 del art. 10, relativo a la bonificación por transmisiones mortis causa de la vivienda habitual también se informa favorablemente dado que al eliminar algunos requisitos materiales (véase, que los causahabientes hubiesen convivido con el causante los 2 años anteriores al fallecimiento) se amplía el ámbito objetivo de la bonificación.

B) TASAS

Ordenanza Fiscal reguladora de la TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS E INSTALACIONES MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS, AUTORIZADOS POR EL EXCMO. SR. ALCALDE O SR. CONCEJAL DELEGADO E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MUNICIPAL DE UNIONES CIVILES.

Se propone modificar la redacción del **título de la ordenanza fiscal** que pasaría a ser el siguiente: ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS E INSTALACIONES MUNICIPALES PARA LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS, AUTORIZADOS POR EL EXCMO. SR. ALCALDE O SR. CONCEJAL DELEGADO

La modificación de la ordenanza está en consonancia con la del hecho imponible a la que haremos referencia a continuación puesto que ha quedado fuera del gravamen de la tasa la inscripción en el registro municipal de uniones civiles.

La modificación sustancial de la ordenanza la encontramos en la nueva redacción del **artículo 2** que reduce el hecho imponible eliminando de gravamen la inscripción en el registro municipal de uniones civiles. De este modo, se propone suprimir la letra b) del apartado 1 del artículo 2 que incluye dentro del hecho imponible de la tasa *“b) La inscripción de solicitud de inscripción de alta, baja o anotación marginal en el Registro Municipal de Uniones Civiles”*.

Consecuentemente, también se propone modificar el apartado 2 del mismo artículo 2 debido a que el nacimiento de la obligación de contribuir quedaría reducido a la presentación del escrito de solicitud para la celebración del matrimonio pero no por la solicitud de inscripción en el Registro municipal de Uniones Civiles.

Por el mismo motivo se propone modificar:

- El **artículo 3** relativo al sujeto pasivo, eliminándose la referencia a que es sujeto pasivo de la tasa *“b) Las personas físicas que soliciten la inscripción en el Registro Municipal de Uniones Civiles.”*



Ayuntamiento de Móstoles

- El **artículo 4** regulador de la cuota tributaria de la tasa en el que se propone eliminar la letra b) que determina la siguiente cuota tributaria: *“Por cada solicitud de inscripción de alta, baja o anotación marginal en el Registro municipal de Uniones Civiles: 50,00 €”*.
- El **artículo 6** sobre el devengo de la tasa que también eliminaría la referencia al devengo de la tasa con *“la solicitud de inscripción, baja, o anotación marginal, en el Registro Municipal de Uniones Civiles”*.
- También en consonancia con lo anterior se propone eliminar la disposición transitoria que disponía lo siguiente: *“No se exigirá la tasa a que se refiere el artículo 4.b) en aquellos supuestos en que la solicitud de inscripción en el Registro de Uniones Civiles se haya presentado antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza.”*

La imposición de tasas por las entidades locales tiene carácter potestativo. Así lo establece el apartado 1 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales. Por este motivo, la modificación introducida por la cual se reduce el ámbito objetivo de aplicación de la tasa eliminando la misma para la inscripción en el Registro municipal de Uniones Civiles, con las consiguientes modificaciones relativas a sujeto pasivo, cuota y devengo es ajustada a derecho.

Por todas estas razones este Tribunal informa favorablemente las modificaciones introducidas en la ordenanza.

III.- SUPRESIÓN DE TRIBUTOS

Se propone suprimir con efecto 1 de enero de 2016 las siguientes tasas:

1) La TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS URBANOS.

Este Tribunal Económico-Administrativo Municipal informó el establecimiento de la Tasa por la Prestación del Servicio de Gestión de Residuos Urbanos el 18 de diciembre de 2012, por lo que la citada tasa de cobro periódico ha estado vigente desde el año 2013 al año 2015.



Ayuntamiento de Móstoles

Para el año 2016 se propone su supresión. Desde una perspectiva dogmática la disyuntiva sobre la financiación de los servicios a través de impuestos *versus* tasas responde a una cuestión clásica de la Hacienda pública que, en esencia, trata de resolver la pregunta de qué funciones sociales o qué bienes deben ser colectivizados o que bienes o servicios deben ser asumidos por los ciudadanos individualmente (véase, por ejemplo *Ruiz Almendral, V. "¿Hay impuestos justos?"*). Tanto el establecimiento de una tasa como su supresión constituyen opciones de política fiscal que quedan extramuros del control de este Tribunal Económico-Administrativo Municipal que es legalidad tributaria.

Como se acaba de exponer, la imposición de tasas por las entidades locales tiene carácter potestativo. Así lo establece el apartado 1 del artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales por lo que su supresión es ajustada a derecho, dado que tanto su imposición como su supresión son manifestaciones del poder tributario atribuido a las Entidades Locales y expresión última de su autonomía local.

Por ello, resulta ajustado a derecho la propuesta de supresión, sin perjuicio de cómo se ha expuesto, con carácter general, en el presente informe esta propuesta también deben contextualizarse en el cumplimiento de las normas estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y, en particular, en los acuerdos adoptados por la Corporación Municipal en esta materia.

2) La TASA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS.

Por último, lo expuesto anteriormente en relación con la Tasa POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS URBANOS, resulta igualmente trasladable a esta modificación.

Con estas observaciones y sugerencias, el Pleno del Tribunal Económico-Administrativo Municipal de la ciudad de Móstoles acuerda por unanimidad informar favorablemente el conjunto de las modificaciones propuestas por considerarlas adecuadas a lo dispuesto en la legislación vigente.

En Móstoles, a 14 de octubre de 2015.

EL VOCAL

Javier Galán Ruiz

SECRETARIA
(accidental)

Sonia Luna Caumel

EL PRESIDENTE

Miguel Alonso Gil